

## RESERVAS A LOS TRATADOS

[Tema 7 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/572\*

### Nota sobre el proyecto de directriz 3.1.5 (Definición del objeto y el fin del tratado), del Sr. Alain Pellet, Relator Especial

[Original: francés]  
[21 de junio de 2006]

1. En el 57.º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional, celebrado en 2005, el Relator Especial propuso en su décimo informe sobre las reservas a los tratados<sup>1</sup> un proyecto de directriz 3.1.5 relativo a la definición del objeto y el fin del tratado, que desempeña un papel fundamental para la determinación de la validez de una reserva. El proyecto decía lo siguiente:

#### 3.1.5 *Definición del objeto y el fin del tratado*

A los fines de la apreciación de la validez de las reservas, se entenderá por objeto y fin del tratado las disposiciones esenciales del tratado que constituyan su razón de ser<sup>2</sup>.

2. El debate sobre este proyecto de directriz en la Comisión fue muy breve, por falta de tiempo, y varios miembros de la Comisión no pudieron expresarse durante el 57.º período de sesiones. Aunque la mayoría de los miembros que tomaron la palabra no manifestó una oposición radical a la propuesta del Relator Especial, varios oradores señalaron acertadamente que la definición propuesta era poco práctica y que su utilidad no era evidente<sup>3</sup>.

3. En la Sexta Comisión de la Asamblea General la propuesta del Relator Especial fue bien recibida por los Estados Miembros, algunos de los cuales indicaron que la CDI debería continuar su examen<sup>4</sup>, pero también se señaló que la definición propuesta tenía una escasa utilidad práctica por la vaguedad e imprecisión de sus términos<sup>5</sup>.

4. Aunque ciertos miembros de la CDI<sup>6</sup> y algunas delegaciones ante la Sexta Comisión<sup>7</sup> hayan opinado lo contrario, el Relator Especial continúa creyendo<sup>8</sup> que la Guía de la práctica debe contener necesariamente una definición del objeto y el fin del tratado. La aparente dificultad de elaborar una definición no debe implicar una renuncia a definir esa noción central del derecho de las reservas y, más aún, de todo el derecho de los tratados. Además, conviene tener presente que se trata de una Guía de la práctica destinada a aclarar y precisar el régimen de reservas a los tratados establecido por las dos Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados<sup>9</sup>. No definir una noción tan enigmática y, al mismo tiempo, tan esencial para la apreciación de la validez de una reserva constituiría, a juicio del Relator Especial, una laguna importante de esa Guía que, contrariamente a su intención, no ayudaría a los Estados en su práctica en materia de reservas.

5. Sin embargo, es indiscutible que el objeto y el fin de un tratado dado sólo se puede determinar en relación con el texto y el carácter particular de ese tratado. Una definición no puede constituir una «receta» aplicable de manera automática e inevitablemente subsistirá una parte de subjetividad en cada caso particular, cuyo efecto tampoco es posible limitar. Como subrayó el Relator Especial en su décimo informe sobre las reservas a los tratados,

<sup>6</sup> *Anuario... 2005*, vol. I, Sres. Gaja, 2857.ª sesión, párr. 43, y Koskeniemi, 2858.ª sesión, párr. 31.

<sup>7</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Sexta Comisión*, Reino Unido, 14.ª sesión (A/C.6/60/SR.14), párr. 5; Nueva Zelandia, *ibíd.*, párr. 45 y Guatemala, *ibíd.*, párr. 65.

<sup>8</sup> Véanse también las conclusiones del Relator Especial sobre los debates del 57.º período de sesiones, *Anuario... 2005*, vol. I, 2859.ª sesión, párr. 16: «[E]s indispensable tratar de definir el concepto del objeto y el fin [del tratado], ya que es fundamental en el derecho de las reservas y en el derecho de [los] tratados en general».

<sup>9</sup> Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (Viena, 23 de mayo de 1969), Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1155, n.º 18232, pág. 443, y Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales (Viena, 21 de marzo de 1986), A/CONF.129/15. Véanse también los comentarios de la Federación de Rusia ante la Sexta Comisión, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Sexta Comisión*, 16.ª sesión (A/C.6/60/SR.16), párr. 18: «Puede ser difícil definir el objeto y fin de un tratado en forma exacta y objetiva, pero tal definición podría ser una directriz útil para interpretar un tratado internacional determinado junto con las reservas formuladas».

\* En el que se incorpora el documento A/CN.4/572/Corr.1.

<sup>1</sup> *Anuario... 2005*, vol. II (primera parte), el documento A/CN.4/558 y Ad.1 y 2.

<sup>2</sup> *Ibíd.*, párr. 89.

<sup>3</sup> *Ibíd.*, vol. I, declaraciones del Sr. Gaja, 2857.ª sesión, párr. 43; Sra. Escameia, *ibíd.*, 2858.ª sesión, párr. 3; Sres. Koskeniemi, *ibíd.*, párr. 31, Fomba, *ibíd.*, párr. 34, y Economides, *ibíd.*, párr. 72; Sra. Xue, *ibíd.*, párr. 86, y Sr. Rodríguez Cedeño, *ibíd.*, párr. 101.

<sup>4</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Sexta Comisión*, declaraciones de la Federación de Rusia, 16.ª sesión (A/C.6/60/SR.16), párr. 18; México, 15.ª sesión (A/C.6/60/SR.15), párr. 5, y la Argentina, 13.ª sesión (A/C.6/60/SR.13), párr. 103.

<sup>5</sup> *Ibíd.*, declaraciones de Suecia, en nombre de los países nórdicos, 14.ª sesión (A/C.6/60/SR.14), párr. 21, y China, 15.ª sesión (A/C.6/60/SR.15), párr. 19.

las directrices sobre la definición del objeto y el fin del tratado «no permiten resolver todos los problemas»; sin embargo

si se las aplica de buena fe y con un poco de sentido común, ciertamente pueden contribuir a ello, y parece legítimo traspasar a la determinación del objeto y el fin del tratado, adaptándolos, los principios aplicables a interpretación de los tratados que figuran en los artículos 31 y 32 de las Convenciones de Viena<sup>10</sup>.

6. Tras haber escuchado atentamente a los miembros de la CDI que se expresaron sobre este punto y tras haber estudiado los comentarios de las delegaciones ante la Sexta Comisión, el Relator Especial se declaró convencido de que la definición actualmente propuesta en el proyecto de directriz 3.1.5 no responde sino de manera muy imperfecta a la aclaración que le parece indispensable y que la referencia a la sola «razón de ser» del tratado corre el riesgo de sustituir un «enigma»<sup>11</sup> por otro.

7. Siguiendo una sugerencia formulada en el 57.º período de sesiones<sup>12</sup>, el Relator Especial considera que quizá fuera útil inspirarse en la fórmula que figura en la segunda parte del proyecto de directriz 3.1.12 (Reservas a los tratados generales de derechos humanos)<sup>13</sup> y relacionar la reserva con el objeto que producirá (o que pretende producir) en la estructura general del tratado. En este espíritu la definición siguiente podría servir de base de los trabajos del Comité de redacción.

<sup>10</sup> *Anuario... 2005*, vol. II (primera parte), párr. 91.

<sup>11</sup> Véase Isabelle Buffard y Karl Zemanek, «The 'object and purpose' of a treaty: an enigma?», *Austrian Review of International and European Law* (Viena), vol. 3 (1998), págs. 311 a 343.

<sup>12</sup> *Anuario... 2005*, vol. I, intervención del Sr. Gaja, 2857.ª sesión, párr. 46.

<sup>13</sup> *Ibid.*, vol. II (primera parte), párr. 102: «A fin de apreciar la compatibilidad de una reserva con el objeto y el fin de un tratado general de protección de los derechos humanos, debe tenerse en cuenta el carácter indisoluble de los derechos allí enunciados y la importancia que tiene el derecho objeto de la reserva en la estructura general del tratado o el grado en que la reserva afecta al tratado.»

### «3.1.5 Definición del objeto y el fin del tratado»

A los fines de la apreciación de la validez de las reservas, se entenderá por objeto y fin del tratado las normas, derechos y obligaciones esenciales, indispensables para la estructura general del tratado, que constituyen su razón de ser y cuya modificación o exclusión afectarían gravemente al equilibrio del tratado.»

8. Alternativamente cabría también retener, con el mismo espíritu, la definición siguiente, que se distingue de la anterior en que adopta una mayor perspectiva de procedimiento:

### «3.1.5 Incompatibilidad de una reserva con el objeto y el fin del tratado»

Una reserva es incompatible con el objeto y el fin del tratado si afecta gravemente a las normas, derechos u obligaciones esenciales, indispensables para la estructura general del tratado, vaciándole de esta manera de su razón de ser.»

9. Estas redacciones alternativas<sup>14</sup>, aun conservando una flexibilidad indispensable y dejando a la apreciación subjetiva del intérprete una parte inevitable, podrían resultar más prácticas que la propuesta de 2005. Además, muestran claramente que, si bien a juicio del Relator Especial la noción del objeto y el fin del tratado es idéntica en las diversas disposiciones de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 que hacen referencia a esas nociones<sup>15</sup>, dejan claro que no tienen más ambición que la de aplicarse a la cuestión de la validez de las reservas.

<sup>14</sup> El Relator Especial manifiesta una neta preferencia por la primera redacción, que le parece más conforme con el espíritu general de las definiciones adoptadas hasta el momento en la Guía de la práctica.

<sup>15</sup> Véase *ibid.*, párrs. 77 y 78.